

Mendoza, 14 de Mayo de 2025

**RESOLUCIÓN EPRE N° 123/2025**

**ACTA N° 717/2025**

**ASUNTO: DENUNCIA INFRACCIÓN  
COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LTDA.  
Incumplimiento presentaciones Plan de Obras 2024 y 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° EX-2025-01327215-GDEMZA-EPRE#SSP, caratulado "DENUNCIA INFRACCIÓN DE COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMÁN LTDA. (Contrato de Concesión, Artículo 13.24; Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información; Incumplimiento presentaciones del Cierre PO 2024 y Anexo IV PO 2024, PO 2025)", y

**CONSIDERANDO:**

Que en orden 3, obra Informe del Área de Infraestructura Eléctrica (MEMO AIE-GTR N° 001/25) dependiente de la Gerencia Técnica de la Regulación, el cual da cuenta que habiéndose cumplido los plazos fijados para dar respuesta a los requerimientos impartidos en el proceso de control y seguimiento de los Planes de Obras e Inversiones Eléctricas, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE COMAN LTDA. no ha presentado la documentación solicitada. En consecuencia, sugiere se formulen los cargos respectivos.

Que en orden 7, a partir de lo comprobado por el Área concerniente y compartiendo su contenido y conclusiones, la Gerencia Técnica de la Regulación procede a la formulación de cargos a la COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LTDA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.24 del Contrato de Concesión y en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 5.3 Procedimiento de Aplicación y Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información).

Que en orden 11, obra constancia de notificación de la vista conferida a la Cooperativa del procedimiento de aplicación de sanciones. Cumplido el término de diez (10) días hábiles previsto en la normativa regulatoria, la Distribuidora no comparece ni ejercita en las presentes actuaciones el derecho que le asiste en cuanto a presentar los descargos u observaciones.

Que en orden 14, obra Informe de la Gerencia Técnica de la Regulación (MEMO GTR N° 004/2025). El mismo indica lo siguiente:

Que el proceso de control y seguimiento de los Planes Anuales de Obras e Inversiones Eléctricas que realiza el EPRE se rige bajo una metodología oportunamente instruida a las Concesionarias del servicio, comprendida por una serie de etapas específicas y necesarias en el aporte de información y documentación.

Que por Nota GTR N° 546/2024 de fecha 02/09/2024, se requirió a la Cooperativa la normalización del cumplimiento de las presentaciones mensuales de avance del Plan de Obras. Dicho emplazamiento fue reiterado mediante Nota GTR N° 760/2024, deviniendo ambos requerimientos en resultados infructuosos. Puntualmente, la información solicitada tenía por objeto la normalización de las presentaciones mensuales de los avances del Plan de Obras e Inversiones correspondiente al período 2024.

*[Handwritten signatures and stamps]*

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Que la presentación del “Cierre de Obras e Inversiones Ejecutadas en el año 2024” se efectuó vencido el plazo del requerimiento, sin formato apropiado y a través de una base de datos ajena a las actuaciones administrativas en curso. Por su parte, en lo referente a el “Plan de Obras Previstas a Ejecutar en el año 2025”, ante un nuevo requerimiento de información (Nota GTR N° 0163/2025), la presentación se efectuó recién para fecha 26/03/2025. Destaca el informe que la misma se realizó habiendo transcurrido más de dos meses del emplazamiento primigenio (Nota GTR N° 766/2024).

Que dicho informe técnico señala que la conducta de la Cooperativa impide al Organismo realizar los controles necesarios sobre los Planes de Obras e Inversiones. En cuanto a la sanción se refiere, informa que realizó una evaluación respecto del valor de la misma y de los coeficientes de cálculo tenidos en cuenta al tiempo de sugerir el monto de la multa a aplicar. Asimismo, expresa la sanción máxima prevista que podría aplicarse (Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones).

Que en orden 16, obra dictamen jurídico. En primer término afirma que la facultad genérica de control que tiene el EPRE encuentra su correlato contractual en la obligación de información a cargo de las concesionarias del servicio. En virtud de ello, la dilación, reticencia, ocultación, entorpecimiento, obstaculización, falta de colaboración, por parte de la concesionaria del servicio eléctrico o cualquier otra acción u omisión de la misma que afecte negativamente las tareas de inspección y control del Organismo, será causal de formulación de cargos a los efectos de aplicar sanciones en caso de corresponder.

Que la Ley 6497 del Marco Regulatorio eléctrico, al legislar sobre las funciones y atribuciones del EPRE, prevé la de organizar e implementar un procedimiento de control del desarrollo de los planes de obras e inversiones explicitados por las Distribuidoras y comprendidos en la tarifa.

Que el Contrato de Concesión, en su Artículo 13.24, establece que la Cooperativa tiene la obligación de poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato, las Leyes 6497 y 6498 sus reglamentaciones y toda otra norma aplicable sometiéndose a los requerimientos que el mismo realice. Subraya que su incumplimiento, atento a las circunstancias del presente caso, debe ser sancionado bajo las previsiones del Punto 6.7 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

Continúa el dictamen sosteniendo que la obligación de preparar y permitir el acceso al EPRE de la información no sólo debe ser cumplida ante cada requerimiento concreto efectuado por el Organismo sino que además y en lo que particularmente respecta al cumplimiento de las obligaciones asumidas en cuanto al Plan de Obras e Inversiones, la Cooperativa debe actuar con diligencia y responsabilidad. Ello, a los efectos de no obstaculizar las funciones del EPRE vinculadas al monitoreo, inspección y control periódico, sistemático y eficaz tendientes a constatar el efectivo accionar de la Cooperativa.

Que el incumplimiento al deber de información es siempre una falta grave -más allá del efecto que produzca la conducta cuyo cumplimiento se omitió informar- porque se trata de una acción del controlado que impide el control.

Que en lo atinente a la determinación de la multa sugerida por la Gerencia Técnica de la Regulación, entiende que se encuentra motivada conforme los parámetros previstos en el Punto 6.7 titulado “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información”, de las Normas de Calidad del Servicio Público y sanciones. Asimismo, entiende conducente que la multa sea depositada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LTDA. en la Cuenta de Acumulación de

*[Handwritten signature]*

<b>EPRE</b>
Administrac.
Gerencia
Sec. General

titularidad del EPRE hasta tanto se defina el mecanismo de compensación a los usuarios abastecidos por la Distribuidora.

Que, en suma, habiéndose comprobado el incumplimiento que motiva las presentes actuaciones, este Directorio toma en cuenta los parámetros delineados por la Gerencia Técnica de la Regulación para la aplicación de sanción, conforme se determina en el informe MEMO GTR N° 004/2025 (orden 14).

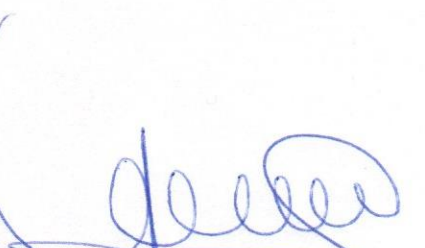
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 inc. o) de la Ley 6497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias.

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMÁN LTDA. y, en consecuencia, aplicar una multa de **PESOS SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 7.110.283)** por incumplimiento en cuanto a la Preparación y Acceso a los Documentos y la Información para el proceso de control y seguimiento de los Planes de Obras e Inversiones Eléctricas (Artículo 13.24 del Contrato de Concesión; Punto 6.7 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones).
2. Establecer que la multa impuesta en el punto 1 de la presente debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación, en el plazo de diez (10) días de notificada esta resolución, vencido el mismo sin la acreditación respectiva comenzaran a computarse los intereses legales correspondientes.
3. Encomendar a la Gerencia Técnica de la Regulación a elaborar el mecanismo de distribución de la sanción impuesta a favor de los usuarios servidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LTDA.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
5. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61, inc. f. Ley 6497) y al Ministerio de Energía y Ambiente y, archívese.

  
Lic. ANDREA SALINAS  
DIRECTORA  
EPRE

  
Ing. CESAR HUGO REOS  
DIRECTOR  
EPRE

  
ANDREA MOLINA  
PRESIDENTE  
EPRE

